



Resolución 0040/2019

S/REF: 001-030932

N/REF: R/0040/2019; 100-002087

Fecha: 12 de marzo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Hacienda

Información solicitada: Identificación cobro cheques en entidad bancaria

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó el 21 de diciembre de 2018, escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, que, mediante oficio de 17 de enero de 2019, fue remitido por la Unidad de Información de Transparencia del citado Ministerio a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

Dado que la competencia para conocer de las reclamaciones frente a resoluciones de solicitudes de acceso a información pública corresponde al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en virtud del artículo 24 de la Ley 19/2013, (...)

2. Con fecha 21 de enero de 2019, tuvo entrada el mencionado escrito en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que el reclamante manifestaba, en resumen, lo siguiente:

(...) Por el presente escrito vengo a interponer escrito de queja entre la resolución de inadmisión a trámite de la solicitud de acceso a la información pública expediente [REDACTED] [REDACTED] la cual pone fin a la vía administrativa.

HECHOS

De acuerdo con el artículo 13 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre: se solicitaba información de la persona física o jurídica que hizo efectivos cuatro cheques de gerencia de la entidad financiera UNICAJA sucursal San Luis de Sabanillas (Málaga).

(...)

SUPLICO:

(...) tenga por presentado este escrito de queja, lo admita y se sirva practicar la diligencia que considere conveniente, a fin de acreditar los motivos que se exponen en aras de conseguir la identificación de la persona física o jurídica que hizo efectivo cuatro cheques bancarios, de los diez entregados por el titular de la cuenta 201301760872002008 abierta a nombre de Construcciones Depetris SL en UNICAJA de San Luis de Sabanillas, [REDACTED] importe de 42000 Euros cada uno.

(...)

3. Observadas algunas deficiencias en el escrito de Reclamación, este Consejo de Transparencia requirió el 24 de enero de 2019 al reclamante para que, en el plazo de diez días hábiles y de acuerdo con el artículo 68 de [la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹, procediera a subsanar las deficiencias observadas en la presentación de su Reclamación. En concreto, se le requirió para que presentara la siguiente documentación:

- Copia de su solicitud de acceso a la información.
- En caso de existir resolución expresa, una copia de la misma.

Indicándole que, si así no lo hiciera en el plazo señalado, se le tendría por desistido de su Reclamación y se archivarían las actuaciones.

El citado requerimiento fue notificado al Reclamante con fecha 1 de febrero de 2019, conforme consta en el expediente, recibándose el 4 de febrero siguiente, por correo electrónico como contestación al requerimiento de subsanación, el mismo escrito de 17 de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565#ddunica>

diciembre de 2018 presentado ante el Ministerio de Hacienda, pero sin que haya presentado la documentación solicitada en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en [el artículo 28.1 de la Ley 39/2015](#)⁴, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *los interesados deberán aportar al procedimiento administrativo los datos y documentos exigidos por las Administraciones Públicas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable. Asimismo, los interesados podrán aportar cualquier otro documento que estimen conveniente.*

Por su parte, el [artículo 66](#)⁵, relativo a las solicitudes de iniciación en el caso de procedimientos iniciados a instancia de un interesado dispone, que:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁴ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a28>

⁵ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a66>

1. Las solicitudes que se formulen deberán contener:

c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.

Igualmente, resulta aplicable su artículo 68.1, sobre subsanación y mejora de la solicitud, que establece lo siguiente: *Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

En consecuencia, solicitada al reclamante por este Consejo de Transparencia la documentación especificada en el antecedente de hecho tercero, para la mejora y subsanación de su solicitud, y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de enero de 2019 contra el MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁷.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a112>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>